

CESEDEN.

OBJECION DE CONCIENCIA AL SERVICIO
MILITAR OBLIGATORIO

- Por D. Antonio REINA BERNALDEZ .
- Catedrático de Derecho Canónico.



Junio - Julio 1983.

BOLETIN DE INFORMACION nº 166-II.

SUMARIO: I. PLANTEAMIENTO Y NOCIONES GENERALES.- II. PRECEDENTES.- III. TRATAMIENTO -- CONSTITUCIONAL.- 1. Reconocimiento como derecho constitucional.- 2. Alcance de la previsión constitucional.- 3. Protección constitucional en ausencia de la legislación desarrolladora. .- IV. PROYECTOS DE DESARROLLO LEGISLATIVO POSTCONSTITUCIONAL (Especial referencia al Proyecto del Partido Socialista Obrero Español)

I.- PLANTEAMIENTO Y NOCIONES GENERALES

La protección jurídica de la llamada objeción de -- conciencia interesa frontalmente al eclesiasticista como aspecto especialmente significativo de la tutela del interés religioso, del sentimiento religioso, de la dimensión individual de la libertad religiosa. Sin embargo, no puede olvidarse que este tema, como tantos otros que el eclesiasticista se ve obligado a tratar, es susceptible de enfoques igualmente importantes con la perspectiva de otras ciencias como la Sociología o la Filosofía Política. Aquí interesa desde un punto de vista jurídico--eclesiástico, aunque habrá de subrayarse que la objeción de -- conciencia ampara no sólo la libertad religiosa sino también -- las que VILADRICH y HERVADA denominan libertad ideológica, libertad de creencias o libertad de las conciencias.

De esta forma, veremos que las motivaciones que subyacen en una objeción de conciencia, en un sentido amplio, pueden ser no sólo religiosas, sino también morales, éticas, filosóficas e incluso políticas.

La objeción de conciencia no se limita a producir una relajación hipotética de la normativa vigente en aras del respeto al hombre en su individualidad más radicalmente humana, sino que también, e incluso prioritariamente, produce un enriquecimiento positivo de ordenamiento jurídico: humaniza el derecho, obliga al Estado a no imponer su ideología, respeta no ya a las minorías sino al hombre individual, atrae otras axiologías distintas a la dominante para trascender de lo formalmente legítimo a lo materialmente justo.

Con ser este el sentido más importante, aquí habremos de limitar el examen no a este concepto amplio de objeción de conciencia, que puede verse en las definiciones doctrinales (VENDITTI, ORECCHIO, MONTANARI, PALAZZO, GOMEZ AYALA), sino a uno de sus aspectos: la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio.

Existen razones suficientes para esta limitación de objetivos: el tratamiento constitucional, el previsible y próximo desarrollo legislativo, los mismos precedentes de nuestro ordenamiento y los inequívocos datos de derecho comparado atribuirán a este tema una dimensión práctica, que siempre ha de estar presente en la tarea del jurista.

No obstante, antes de explayar esos aspectos más positivistas, conviene precisar algunas nociones generales que ayuden a su interpretación y crítica.

En realidad, establecido el principio, cabría tantas formas de objeción como contenidos de conciencia. Razón por la cual, para no incurrir en un "anarquismo puro", será tarea no fácil su objetivación que a continuación se intenta en el concreto ámbito de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio.

En ese reducido aspecto, la doctrina distingue tradicionalmente las siguientes clases que VENDITTI enumera:

a) Objeción directa e indirecta. Según que esté referida al servicio militar en sí, como obligación no aceptable por la conciencia; o al servicio militar sólo en cuanto instrumentalmente conexo con la guerra.

b) Objeción general o selectiva. La primera inherente al servicio militar, en cualquier guerra; la segunda referida al servicio militar en una determinada guerra.

c) Objeción absoluta o relativa. El objeto de la objeción absoluta sería cualquier servicio militar; el de la relativa sólo al servicio militar armado.

d) Objeción total o parcial. Esta distinción se fundaría en que se reconociera para cualquier género de motivo; o para determinados motivos (éticos, religiosos), con exclusión de otros (políticos).

Aunque algunas de las distinciones aludidas, que se podrían multiplicar, son ciertamente artificiosas, sirven para poner de manifiesto la complejidad de esta realidad que se resiste a las conceptualizaciones escolásticas, aunque algunas de ellas puedan servir como criterio de positivación, de formalización por parte del legislador que ha de encerrar en un supuesto de hecho dicha realidad.

Por otra parte y respecto de la distinción, con un trasunto más práctico, la que se hace sobre la base de la motivación, se tiende a llamar objeción total a aquel tipo de objeción que rechaza no solamente el servicio militar, sino también el servicio alternativo que la ley permite en sustitución del servicio militar (Testigos de Jehová y anarquistas puros).

En relación con el reconocimiento estatal de la objeción de conciencia distingue PALAZZO entre reconocimiento condicionado y reconocimiento incondicionado (más teórico que real puesto que se desconoce en el derecho comparado).

El reconocimiento condicionado se basa en un doble mecanismo alternativo: o bien en la comprobación de la conformidad del imperativo de conciencia a una norma objetiva de determinado complejo normativo extraestatal (por ejemplo de una confesión religiosa determinada) expresamente indicada en la ley de reconocimiento; o bien en la comprobación por parte de un órgano de creación estatal (comisiones o consejos de objeción de conciencia) de las motivaciones alegadas por el objetor.

En el plano práctico el reconocimiento condicionado supone una doble verificación que, caso por caso, controle: en primer lugar, la conformidad objetiva de los motivos aducidos por el objetor, con los indicados en la ley; y, en segundo lugar, la conformidad subjetiva entre los motivos declarados y los que íntimamente operan en la conciencia. Ni que decir tiene que a las dificultades interpretativas con que se enfrenta el primer aspecto de la verificación, se añaden los obstáculos insalvables que derivan de la impenetrabilidad de la conciencia. En este punto el legislador habrá de hallar el punto de

equilibrio, normalmente optando por una protección de las conciencias personales que habrá de pagar el tributo de una protección no querida a los simuladores, ante la imposibilidad de probar un estado de conciencia.

El reconocimiento incondicionado, por otra parte, se da cuando la ley atribuye eficacia jurídica a la objeción, con independencia del tipo de motivo en que se funda, sobre la base exclusiva de la firmeza y de la profundidad de la íntima convicción individual. Con este reconocimiento el Estado sencillamente renuncia a la enumeración de los motivos. En cuanto al problema de la verificación, la concreta (con todos los problemas que conlleva) con una verificación de tipo presuntivo.

En síntesis, y antes de abordar los aspectos legislativos en su triple dimensión de precedentes, tratamiento -- constitucional y proyectos de desarrollo legislativo postconstitucional, hemos tratado simplemente de dejar constancia del más incipiente desarrollo doctrinal debido a los autores citados y a otros entre nosotros como PEREÑA, SANCHEZ SUAREZ y AMERIGO, que han profundizado en el alcance de una institución, cuyo decurso legislativo a continuación se describe.

II.- PRECEDENTES

Establecidos los objetivos, y antes de abordar el tratamiento constitucional, esbozaremos los precedentes más -- cercanos que cristalizaron en textos jurídicos, puesto que sería vana y desproporcionada la búsqueda de antecedentes eruditos.

No se supera "lo literario" cuando se habla de Antígona como primer ejemplo, occidental habría que añadir en todo caso, de objeción de conciencia. Posturas de testimonio y -- defensa de las propias convicciones frente al poder constituido o frente a la conciencia social, son consustanciales al hombre mismo en cuanto exteriorice lo que VILADRICH denomina "su radicalidad de persona, su racionalidad y su conciencia".

Así pues, antecedentes eruditos aparte, también -- prescindiremos de otros precedentes más técnico-jurídicos que corren paralelos a la evolución histórica, normalmente descrita al analizar por una parte la formación del concepto de Dere-

cho Eclesiástico Estatal y por otra los precedentes del Derecho Eclesiástico del Estado Español. Sí, conviene, no obstante, dejar constancia de que el tratamiento legislativo en el ordenamiento jurídico español se resiente de un sustancial retraso - respecto de la legislación comparada: así el art. 196 de la Constitución holandesa de 1922 o la ley sueca de 1902, británica de 1916 o noruega de 1922, por poner algunos ejemplos significativos, reconocen con amplitud el derecho a la objeción de conciencia.

Centrando ya el análisis en esa historia más cercana, el 26 de enero 1967 la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa adoptó una Resolución sobre la objeción de conciencia - (concretamente la 337 de ese alto órgano consultivo), en la que, teniendo presente el art. 9 de la Convención Europea de los Derechos del Hombre, que garantiza la libertad de religión y de conciencia se hacía una importante declaración tanto respecto de los principios de base, como del procedimiento a seguir para su reconocimiento, y del entonces llamado "servicio de reemplazamiento", (a cumplir en lugar del servicio militar).

En concreto, se declaraba que "las personas sujetas al servicio militar que por motivos de conciencia o en razón de una convicción profunda de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico u otro de igual naturaleza, rehúsan cumplir el servicio de armas, deben tener un derecho subjetivo de ser dispensados de este servicio".

Con posterioridad, el 22 de enero de 1971, se presentó una "Proposición de Resolución relativa a la situación de los objetores de conciencia en España" en la que se sentía "la severidad extraordinaria con la cual el derecho español amenaza a los elementos de su juventud que reclaman la objeción de conciencia", se recordaba la resolución anteriormente citada y se deseaba que "el Gobierno español tome las medidas propias para establecer un estatuto de los objetores de conciencia proveyendo un servicio civil sustitutivo".

No parece, sin embargo, que hayan sido estas las razones que impulsaron los tímidos intentos legislativos del "tardo-franquismo". Más influencia debieron tener, aunque no corresponda aquí más que recordarla, la situación de conflictividad creada por la condena de "los doscientos jóvenes condenados a estar en prisión hasta la edad de treinta años" a la que se refiere la propia proposición de 1971 ya citada. Tampoco es desdeñable la influencia que ejerció, en un Estado formal y sustancialmente confesional, la escueta referencia que el Con-

cilio Vaticano II, en la Constitución Gaudium et Spes, hacía - al señalar literalmente: "también parece razonable que las leyes tengan en cuenta, con sentido humano, el caso de los que se niegan a tomar las armas por motivo de conciencia, siempre - que acepten al mismo tiempo servir a la comunidad humana de -- otra forma".

Sean cuales fueren las razones subyacentes es lo - cierto que el 2 de junio de 1970 el BOC publicaba un breve "Proyecto de Ley sobre objeción de conciencia" que fue sustituido por un "Proyecto de Ley de Bases sobre objetantes al servicio - militar activo, en tiempos de paz, por motivos religiosos" (BOC, 5 de mayo de 1971). Posteriormente, y aunque el texto oficial - no fue publicado por el BOC al ser retirado por el Gobierno en virtud del art. 52 del Reglamento de las Cortes franquistas, a través de la prensa pudo conocerse una tercera versión de "Proyecto de Ley de objetores de conciencia, dictaminado por la Comisión de Defensa Nacional de las Cortes Españolas" (Diario Ya, 8 de julio 1971).

Si se han citado tales proyectos (que pueden consultarse en los lugares citados o en la obra de LUCIANO PEREÑA VI-CENTE "La objeción de conciencia en España" publicada en 1971) es por dejar constancia de las reticencias en su regulación que, por lo demás, se reducía a la objeción por "convicciones en materia religiosa" (Proyecto de 1970) o por "su adscripción a determinado grupo religioso" (Proyecto de 1971), o "por razón exclusiva de su condición religiosa, derivada de su adscripción a una asociación religiosa inscrita en el Ministerio de Justicia" (Proyecto dictaminado por la Comisión de Defensa Nacional en - 1971).

Con esta restricción fundamental se pronunció a la postre el Real Decreto 3011/1976, de 23 de diciembre, sobre la objeción de conciencia de carácter religioso al servicio militar, cuya vigencia tras la Constitución de 1978 ha sido contestada; aunque como veremos el Tribunal constitucional (Sentencia 15/82, de 23 de abril) ha reafirmado su vigencia.

El Tribunal Constitucional, por otra parte, ha señalado también la insuficiencia del Real Decreto de 1976 en su aplicación a la nueva situación derivada de la Constitución. - Insuficiencia que tiene su raíz en su rango normativo (inferior al de ley), en la materia que regula (únicamente la objeción de carácter religioso). Y en la limitación de su contenido: extender, haciendo uso de la facultad otorgada al Gobierno por la - Ley General del Servicio Militar (Ley 55/1968, de 27 de julio), a dichos objetores, la prórroga de incorporación a filas de --

cuarta clase (prórroga que puede desembocar en una declaración de exención del servicio militar activo); y autorizar a la Presidencia del Gobierno para que señale los puestos de prestación del servicio de interés cívico que han de asignarse a quienes disfruten de las prórrogas. Circunstancia esta última que es origen de discriminación en la aplicación del Decreto a favor de los objetores de conciencia comprendidos en su ámbito, pues Presidencia del Gobierno no ha regulado dicha prestación, prevista para sustituir el servicio militar. De esta forma se viola por vía de hecho el principio de igualdad constitucionalmente amparado. Lo que conduce al tratamiento constitucional de la propia objeción de conciencia.

III.- TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL

La constitucionalización de la objeción de conciencia como causa de exención del servicio militar obligatorio se produce por la Constitución de 1978 que en su art. 30 establece:

1. "Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España".

2. "La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria".

La solución constitucional española coincide con la vigente en otros países europeos que igualmente constitucionalizan el derecho a la objeción de conciencia (Holanda, República Federal Alemana y Portugal), o sin constitucionalarlo lo reconocen abiertamente (Suecia, Gran Bretaña, Noruega, Dinamarca, Austria, Luxemburgo, Francia, Bélgica, Italia y Finlandia). En efecto, como ha puesto de manifiesto el informe de Rafael SANCHEZ SUAREZ, en 1980 tan sólo Irlanda, Turquía, Grecia y Suiza entre los países europeos, no reconocían el derecho a la objeción de conciencia en sus respectivas legislaciones internas (con el matiz de que en la práctica, Suiza puede ser incluida entre aquellos países que reconocen tal derecho).

En nuestra Constitución junto a esa declaración, sustancial y no sólo programática como veremos, el art. 53 ofre

ce garantía expresa a ese derecho, puesto que cualquier ciudadano podrá recabar su tutela a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Esa vía de amparo y la tardanza del legislador en dar cumplimiento al mandato constitucional ("La ley regulará.."), ha permitido al Tribunal Constitucional aclarar no pocos aspectos, tanto procedimentales como sustantivos: Sentencias del Tribunal Constitucional 15/1982, de 23 de abril (1); 23/82, de 13 de mayo (2); 25/82, de 19 de mayo (3); 40/82 de 30 de junio (4), que deciden otros tantos recursos de amparo.

De entre estas sentencias citadas, las tres últimas no entran en el fondo, es decir que se limitan a cuestiones procedimentales (notificación defectuosa; restitución del término para la interposición del recurso de alzada; satisfacción de la pretensión por revocación, de la Administración Militar, del acto que dio lugar al recurso respectivamente). Esas tres sentencias, pues, no dan lugar a un pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre la pretensión de fondo formulada, y en consecuencia pierden interés a los efectos que aquí interesan.

No es ese el caso de la Sentencia 15/82 que merece un detenido examen, puesto que aporta, en cuanto al fondo, criterios de interés sobre los tres puntos siguientes:

El reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico de la objeción de conciencia como derecho constitucional.

El alcance de la previsión constitucional contenida en el art. 30.2, al establecer que una Ley regulará con las debidas garantías la objeción de conciencia, y el cumplimiento de dicha previsión por el legislador.

La protección constitucional del derecho en ausencia de dicha legislación.

Analicemos por separado tales puntos, siguiendo la propia sistemática de la Sentencia que glosamos.

(1) Vid. Rev. LA LEY, Tomo 1982-3, págs. 833 y ss.

(2) Vid. Rev. LA LEY, Tomo 1982-3, págs. 877 y ss.

(3) Vid. Rev. LA LEY, Tomo 1982-3, págs. 915 y ss.

(4) Vid. Rev. LA LEY, Diario núm. 517 de 1 Oct.1982, págs.6-7.

1. Reconocimiento de la objeción de conciencia como derecho constitucional.

La sentencia comentada concluye que "la objeción de conciencia es un derecho reconocido explícita e implícitamente en la ordenación constitucional española, sin que contra la argumentación expuesta, tenga valor alguno el hecho de que el art. 30.2 emplee la expresión la 'ley regulará', la cual no significa otra cosa que la necesidad de la interposición legislativa no para reconocer, sino, como las propias palabras indican, para 'regular' el derecho en términos que permitan su plena -- aplicabilidad y eficacia".

A tal conclusión se llega a través de una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales, mediante una argumentación que interesa reproducir, y que se basa en los siguientes datos:

- El propio tenor literal del art. 53 de la Constitución que declara que el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional "será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el art. 30".

- Por otra parte, tanto la doctrina como el derecho comparado afirman la conexión entre la objeción de conciencia y la libertad de conciencia.

Para la doctrina, la objeción de conciencia constituye una especificación de la libertad de conciencia, la cual supone no sólo el derecho a formar libremente la propia conciencia sino también a obrar de modo conforme a los imperativos de la misma.

En la Ley Fundamental de Bonn, el derecho a la objeción de conciencia se reconoce en el mismo artículo que la libertad de conciencia y, asimismo, en la Resolución 337 de 26 de enero de 1967 de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa, se afirma de manera expresa que el reconocimiento de la objeción deriva lógicamente de los derechos fundamentales del individuo garantizados en el art. 9 de la Convención Europea de Derechos Humanos (Roma, 4 noviembre 1950), que obliga a los estados miembros a respetar las libertades individuales de conciencia y religión. (Recuérdese que dicha Convención fue ratificada por España el 4 de octubre de 1979).

Así pues, reconocimiento explícito en los arts. 30 y 53 de la Constitución, y reconocimiento implícito en el art. 16, que reconoce la libertad ideológica de la cual la libertad de conciencia es una concreción, un efecto, una especificación.

2. Alcance de la previsión constitucional contenida en el artículo 30.2.

La argumentación de la Sentencia 15/82 citada, continúa sobre este punto recordando que, a diferencia de lo que ocurre con otras manifestaciones de la libertad de conciencia, el derecho a la objeción de conciencia no consiste fundamentalmente en la garantía jurídica de la abstención de una determinada conducta -la del servicio militar en este caso-, pues la objeción de conciencia entraña una excepcional exención a un deber -el deber de defender a España- que se impone con carácter general en el art. 30.1 de la Constitución y que con ese mismo carácter debe ser exigido por los poderes públicos. La objeción de conciencia introduce una excepción a ese deber que ha de ser declarada efectivamente existente en cada caso, y por ello el derecho a la objeción de conciencia no garantiza en rigor la -- abstención del objetor sino de su derecho a ser declarado exento de un deber que, de no mediar tal declaración, sería exigible -- bajo coacción. Técnicamente, por tanto, el derecho a la objeción de conciencia reconocido en el art. 30.2 no es el derecho a no prestar el servicio militar, sino el derecho a ser declarado -- exento del deber general de prestarlo y a ser sometido, en su caso, a una prestación social sustitutoria.

Por todo ello, la objeción de conciencia exige para su realización la delimitación de su contenido y la existencia de un procedimiento regulado por el legislador en los términos que prescribe el art. 30.2, "con las debidas garantías", ya que sólo si existe tal regulación puede producirse la declaración en la que el derecho a la objeción de conciencia encuentra su plenitud.

El legislador español, sin embargo, no ha dado aún cumplimiento a ese mandato constitucional. Hasta el momento presente, la única norma vigente en la materia es el Real Decreto 3011/76 de 23 de diciembre, sobre la objeción de conciencia de carácter religioso al servicio militar, ya que la Ley Orgánica de Defensa Nacional, promulgada el 1 de julio de 1980, se limita a reproducir el precepto constitucional al afirmar tan sólo en su art. 37.2 que "la ley regulará la objeción de conciencia y los casos de exención que obliguen a una prestación social sustitutoria".

El criterio del Tribunal Constitucional, apoyado en el análisis de las legislaciones extranjeras, y en las aportaciones doctrinales, pone de manifiesto que el Real Decreto de 1976 no puede aplicarse por analogía a la objeción de conciencia no fundada en motivos religiosos.

Ante semejante situación legislativa, que obligará en el próximo epígrafe al análisis de proyectos y no de normas vigentes, cobra especial relieve ahora el estudio del tercer punto ya anunciado.

3. La protección constitucional del derecho a la objeción de conciencia en ausencia de legislación desarrolladora del precepto constitucional.

El que la objeción de conciencia sea un derecho que para su desarrollo y plena eficacia requiera la actuación del legislador no significa que sea exigible tan sólo cuando el legislador lo haya desarrollado.

Por el contrario la jurisprudencia constitucional, ya reiteradamente, ha señalado que los principios constitucionales y los derechos y libertades fundamentales vinculan a todos los poderes públicos (arts. 9.1 y 53.1 de la Constitución) y son origen inmediato de derechos y obligaciones y no meros principios programáticos. La misma existencia del recurso de amparo es una confirmación del principio general de su aplicabilidad inmediata. Y este principio general no tendrá más excepciones que aquellos casos en que así lo imponga la Constitución o en que la naturaleza misma de la norma impida considerarla inmediatamente aplicable, supuestos que no se dan en el derecho a la objeción de conciencia.

Es cierto que hasta que la regulación se produzca, el precepto constitucional no tendrá más que un mínimo de contenido: la suspensión provisional de la incorporación a filas del objetor. Pero ese mínimo contenido es protegido por nuestro ordenamiento jurídico sin dilaciones. La dilación en el cumplimiento del deber que la Constitución impone al legislador no puede lesionar el derecho reconocido en ella.

IV.- PROYECTOS DE DESARROLLO LEGISLATIVO POSTCONSTITUCIONAL

Ya hemos citado, con referencia a la lenta y dificultosa regulación de la objeción de conciencia, los tímidos y estériles intentos de las Cortes franquistas.

Tampoco durante la primera legislatura que surge de la Constitución democrática se trascenderá del "iter" parlamenta-

rio, lo que indica a las claras la dificultad política de aprobar una ley reguladora de la objeción de conciencia, o la falta de decisión política por parte de la mayoría parlamentaria.

En esta breve reseña se pretende como propósito fundamental informar sobre los hitos de tan trabajoso proceso, así como facilitar las referencias a quienes se interesen en adelantar los criterios del debate parlamentario que sin duda se producirá en breve.

Sin ignorar que las razones de mociones, proyectos y enmiendas trascienden de los textos legislativos para implicar posturas sociológicas y políticas, con su intrahistoria, -- aquí nos limitaremos a una descripción, aséptica si se quiere, de los datos con un reflejo documental más accesible.

En concreto en octubre de 1980 se produce una Interpelación del grupo Socialista del Congreso al Gobierno (UCD) sobre la objeción de conciencia.

Según dicha interpelación la ausencia de normativa con rango de ley representaba una infidelidad al texto constitucional. En efecto, existe una violación cotidiana de la Constitución, en la medida en que los casos de objeción de conciencia que se presentan en cada reemplazo no son resueltos de acuerdo con el art. 30.2 es decir, mediante una regulación legal que garantice el derecho a través de un procedimiento eficaz y no de la pura discrecionalidad administrativa, y que establezca la correspondiente prestación social sustitutoria, para que en ningún caso el respeto a la conciencia individual se traduzca en un privilegio que vulnere los términos del art. 14, relativo a la igualdad.

Por otra parte también se argumentaba, en la interpelación socialista, poniendo de manifiesto la inconstitucionalidad en la medida en que las reglas y orientaciones que siguen las autoridades militares no tienen rango de Ley, por lo que se ha sustraído a las Cortes Generales la decisión primaria y soberana sobre un tema incluido en el ámbito de la reserva del art. 53.1.

En síntesis, y por lo que aquí interesa, se requería urgentemente una explicación del gobierno respecto de la situación de los objetores y sobre "si el gobierno piensa poner fin a esta situación y si se halla en elaboración algún Proyecto de Ley sobre esta materia".

Prescindiendo de la concreta respuesta del Gobierno en sede parlamentaria, el Consejo de Ministros del 7 de noviembre de 1980, acordó remitir al Congreso un "Anteproyecto de Ley reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria del servicio militar".

Este texto que, como se ha adelantado, no concluyó su "iter" parlamentario, dio lugar a 154 enmiendas y entre ellas una enmienda a la totalidad del PCE, y sendos textos alternativos (PSA, PSOE y Juan María Bandrés).

Tras las recientes elecciones del 82, sería ocioso detenernos en las argumentaciones en torno a un texto (el de UCD) que, por razones obvias habrá de dejar paso al que a la sazón era "texto alternativo". Por más que los nuevos trabajos parlamentarios sean beneficiarios de las tareas ya realizadas, el nuevo espectro político, sin adelantar acontecimientos, impone una referencia final al contenido de ese citado "texto alternativo" que con seguridad será el nuevo proyecto del PSOE sobre la objeción de conciencia, cuando menos en sus líneas generales.

Según el art. 1º del proyecto socialista: "Los españoles sujetos a obligaciones militares que, por motivos de conciencia o en razón de una convicción de orden religioso ético-moral, humanitario, filosófico y otro de la misma naturaleza -rehusen cumplir el servicio militar, tienen derecho a ser dispensados del mismo, debiendo realizar en su lugar una prestación social sustitutoria..."

Junto a esta declaración amplia respecto de los beneficiarios de esta normativa, el proyecto especifica (art. 4º) que habrán de hacer constar "los motivos de conciencia" y que pueden acompañar cuantos documentos y testimonios estimen pertinentes a fin de "acreditar la veracidad de las convicciones manifestadas".

El proyecto regula "in extenso" aparte de otros aspectos de derecho transitorio y presupuestario en los que no insistiremos, cuestiones de organización (art. 2), procedimiento y recursos (arts. 3-7) y prestación social-sustitutoria (arts. 8-21).

Baste con indicar que, desde un punto de vista organizativo, se crea en la Presidencia del Gobierno un Consejo Nacional de la Objeción de Conciencia, que tendrá competencia para el conocimiento de los expedientes de objeción de conciencia, así como para organizar, dirigir e inspeccionar el régimen de la prestación social sustitutoria.

En el proyecto socialista destacan en nuestra opinión, algunos aspectos en que, con un criterio "desmilitarizador", se aparta de la regulación más habitual en otros países europeos que suelen distinguir, como formas de dicha protección social sustitutoria, un servicio militar no armado y un servicio civil de sustitución (por ejemplo en Austria, Bélgica, Finlandia, Francia, Italia, Holanda, República Federal Alemana, - Suecia).

No faltan ejemplos en el derecho comparado europeo, de legislaciones que "consideran la negativa del objetor a la prestación del servicio militar como un rechazo total del mismo, instituyendo, pues, como único servicio de sustitución un servicio civil" (por ejemplo Dinamarca, Luxemburgo o Noruega: vid. informe de SANCHEZ SUAREZ al respecto).

En la línea de estos últimos países más radicales en sus soluciones y más respetuosos con las ideas pacifistas y solidarias de algunos ciudadanos, se sitúa el proyecto socialista que brevemente glosamos. En efecto, "la prestación social sustitutoria consistirá en actividades de utilidad pública que no requieran el empleo de armas y se efectuará prioritariamente en los siguientes sectores: a) conservación del medio ambiente, mejora del medio rural y protección de la naturaleza; b) servicios sanitarios; c) protección civil; d) actividades de colaboración al servicio del Defensor del Pueblo; e) servicios asistenciales y de promoción cultural en favor de los sectores sociales más necesitados y, en particular, ayuda a los ancianos, disminuidos físicos y deficientes mentales, y rehabilitación de alcohólicos y toxicómanos; f) cualesquiera otras actividades u obras de carácter análogo que, a juicio del Consejo Nacional de la Objeción de Conciencia sean de interés general".

También se prevé la realización de actividades docentes o asistenciales en otros países (art.8), en entidades no estatales (art. 9). Pero lo importante a los efectos comparativos que hemos aludido es que incluso "en tiempo de guerra, la prestación social sustitutoria consistirá necesariamente en el desarrollo de actividades de protección y defensa civil" -- (arts. 8-5).

Por otra parte el régimen de prestación social sustitutoria tendrá una duración de 18 años, bien entendido que en él se incluyen períodos de disponibilidad, actividad y reserva. La duración de la situación de actividad será fijada por el Ministerio de la Presidencia del Gobierno, "no pudiendo ser en ningún caso inferior a la establecida para el servicio militar ni superior a la duración del mismo incrementado en seis meses" (art. 10).

Tal actividad se efectuará bajo la dependencia de la Administración Civil del Estado o de sus organismos autónomos (art. 12).

También en ese punto de la duración de la prestación social sustitutoria, la solución socialista se sitúa en los límites europeos. Límites que oscilan entre el caso excepcional de un incremento de doce meses respecto del servicio militar (Francia) y aquellos otros países (Austria y República Federal Alemana) que igualan la duración de ambos servicios (militar y de sustitución); siendo lo más frecuente un incremento de cuatro meses (Noruega, Holanda, Finlandia).

Subrayaríamos por último como innovación plausible del proyecto socialista el cómputo, dentro del tiempo total de prestación del servicio, de la duración del curso de capacitación cuando tenga por objeto una actividad que requiera especiales conocimientos o preparación.